

#### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y;

Con fundamento en los Artículos 32 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### DICTAMEN

## Del Trámite Legislativo:



Que con fecha 21 de Junio del 2017, La C. Sandra Luz Cruz Espinosa, Diputada Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó ante este Poder Legislativo, la Iniciativa de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas".

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso del Estado, el día 22 de Junio del año 2017, turnándose a la suscrita Comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre la Iniciativa de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:



#### Materia de la Iniciativa.-

El objetivo de la Iniciativa es facultar al titular de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, para que sea quien someta a consideración del Honorable Congreso del Estado, la autorización de desincorporación de los bienes inmuebles a cargo de la administración pública estatal, de conformidad a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Así mismo, que sea quien expida la declaratoria cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien inmueble o mueble, del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efectos de que dichos bienes formen parte del patrimonio inmobiliario del Estado, bajo el procedimiento administrativo de adjudicación correspondiente, que establezca el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

### III. Valoración de la Iniciativa.-

Con la aprobación de esta reforma se logrará que el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal sea el idóneo para la administración de los bienes del patrimonio del Estado, y en razón de su competencia y como parte de sus funciones administrativas conoce de primera instancia las capacidades y necesidades que existen en la Administración Pública, respecto al proceso de desincorporación de los bienes inmuebles a cargo del Ejecutivo Estatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

#### CONSIDERANDO.

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.





Que derivado del análisis de las funciones y el marco normativo que tienen encargadas las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, y que para su adecuado funcionamiento es necesario redefinir sus actividades, haciéndolas cada vez más eficientes en sus actuaciones.

La Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, tiene por objeto regular las acciones relativas al registro, adquisición, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación y afectación del patrimonio del Gobierno del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal, en términos de las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás normatividad aplicable. Así como su aplicación e interpretación de la Ley, le corresponde al Gobernador, a través del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, tiene como objeto fundamental, brindar asesoría y apoyo técnico-jurídico al Gobernador del Estado, intervenir en la formulación, suscripción y trámite de los instrumentos jurídicos que éste deba suscribir, así como representarlo legalmente en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales.

Asimismo, le corresponde coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal, que apruebe el Gobernador del Estado, y procurar la congruencia entre los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades que la conforman; así como proporcionar el servicio de registro civil y modernizar los servicios de información documental, llevando un estricto control de la función notarial en el Estado; y de la administración de los bienes patrimoniales del Estado y el sistema y registros catastrales.

Que en virtud de las actividades que tiene encomendadas el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, hace a esta dependencia la idónea para la administración de los bienes del patrimonio del Estado, y en razón de su competencia y como parte de sus funciones administrativas conoce de primera instancia las capacidades y necesidades que existen en la Administración Pública, respecto al proceso de desincorporación de los bienes inmuebles a cargo del Ejecutivo Estatal; y con base en lo anterior, es la encargada de fijar las normas y lineamientos para su óptimo aprovechamiento.





Tomando en consideración que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, establece que el titular de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, le corresponde enajenar, por si o a través del servidor público que señale el reglamento interior, en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los bienes inmuebles a cargo de la administración pública estatal, previa autorización correspondiente del Honorable Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, la presente reforma a la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, tiene como objetivo facultar al titular de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, para que sea quien someta a consideración del Honorable Congreso del Estado, la autorización de desincorporación de los bienes inmuebles a cargo de la administración pública estatal, de conformidad a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Así como también, que sea quien expida la declaratoria cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien inmueble o mueble, del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efectos de que dichos bienes formen parte del patrimonio inmobiliario del Estado, bajo el procedimiento administrativo de adjudicación correspondiente, que establezca el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de ésta Sexagésima Sexta Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

#### RESOLUTIVO:

Resolutivo Único- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5, 22 y 23, el párrafo segundo del artículo 44, los artículos 46 y 47; Se adicionan el párrafo segundo al artículo 3, y el párrafo tercero al artículo 43; Se deroga la fracción IV del artículo 18, todos de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:





Artículo 3.- La aplicación...

Para los efectos de la presente Ley, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, así como los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 5.-** El titular del Instituto, en materia de bienes del patrimonio del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

- Normar y administrar los bienes muebles e inmuebles.
- II. Suscribir y formalizar, en representación del Gobernador, los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes inmuebles estatales.
- III. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos al uso temporal de bienes inmuebles estatales.
- IV. Someter a consideración del Honorable Congreso, en representación del Ejecutivo del Estado la autorización de desincorporación de los bienes inmuebles a cargo de la administración pública estatal, de conformidad a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- V. Enajenar, en representación del Gobernador, los bienes inmuebles estatales, previa autorización del Congreso del Estado.
- VI. Conducir la política de incorporación, asignación, administración, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles estatales y paraestatales.
- VII. Expedir la declaratoria de adjudicación correspondiente, con base al procedimiento administrativo que establece la presente Ley.
- VIII. Expedir las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información de Bienes Inmuebles, administrando los sistemas informáticos de control que se constituyan para tales efectos.
- IX. Vigilar la actualización de los padrones de bienes.





- X. Promover la recuperación en la vía correspondiente de los bienes estatales destinados por el incumplimiento a lo establecido en las actas de entrega o contratos de comodato.
- XI. Registrar la declaratoria por la que el Estado adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones, siempre que lo anterior no esté previsto en leyes especiales.
- XII. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado, y en caso de incumplimiento a lo estipulado en el Decreto, promover la reversión, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el Instituto.
- XIII. Fijar las políticas en materia de arrendamiento de inmuebles.
- XIV. Llevar el padrón de sistemas de cómputo que desarrollen o adquieran las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- Normar y administrar los Almacenes Generales de Gobierno.
- XVI. Iniciar por sí o por autoridad competente el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad en la vía administrativa de los acuerdos, contratos, convenios, permisos o autorizaciones que con violación a la Ley, dolo, error, mala fe, violencia, o negligencia, se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos sobre los bienes del dominio público, siempre que no esté previsto en leyes especiales.
- XVII. Solicitar de las autoridades competentes, la aplicación de sanciones administrativas y presentar, en su caso, las denuncias o notificaciones correspondientes, derivadas de incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de bienes mediante cualquier título legal.
- XVIII. Suscribir, previa autorización del Gobernador, convenios de coordinación y/o concertación con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.
- XIX. Expedir los títulos de propiedad que se deriven del proceso de subasta a que se refiere la presente Ley.







- XX. Coadyuvar, a petición de las Dependencias, en el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras o la solución de conflictos sociales.
- XXI. Las demás disposiciones que establece la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables

Las atribuciones aquí conferidas, podrán ser delegadas en el servidor público que el Titular del Instituto designe.

Artículo 18.- Los procedimientos...

- I. a la III...
- IV. Se Deroga.

Artículo 22.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un inmueble, del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Consejero Jurídico del Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

- Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del inmueble a título de dueño, que el inmueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias, planos topográficos o de localización o carta catastral respectiva, y constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual quedará a disposición de los interesados.
- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación.





- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo administrativo quedará firme, y el Instituto procederá a realizar los trámites para la expedición de la declaratoria correspondiente.
- V. Una vez transcurridos los plazos anteriores y no exista impedimento alguno, el Consejero Jurídico del Gobernador expedirá y publicará la declaratoria en el Periódico Oficial, haciendo mención de que está constituye el título de propiedad sobre el bien, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 23.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento administrativo, el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar el fallo correspondiente de manera personal.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Instituto se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción V del artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 43.- Como excepción...

Para tales...

El Consejero Jurídico del Gobernador, formalizará los actos jurídicos derivados del proceso de desincorporación administrativa.

Artículo 44.- Son obligaciones...

I. a la XVII...

Los destinatarios en materia de bienes muebles que vulneren el contenido de las disposiciones de la presente ley, serán sujetos a lo establecido en la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la entidad.





Artículo 46.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un mueble, del que no exista la certeza de la propiedad el Consejero Jurídico del Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio mobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

- Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del mueble a título de dueño, que el mueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del mueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, medidas y fotografías de localización, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual quedará a disposición de los interesados.
- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo administrativo quedará firme, y el Instituto procederá a realizar los trámites para la expedición de la declaratoria correspondiente.
- V. Una vez transcurridos los plazos anteriores y no exista impedimento alguno, el Consejero Jurídico del Gobernador expedirá y publicará la declaratoria en el Periódico Oficial, haciendo mención de que está constituye el título de propiedad sobre el bien, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 47.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una







resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar el fallo de manera personal.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Instituto se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción V del artículo 46 de la presente Ley.

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos y recursos administrativos que actualmente se encuentren en trámite, se seguirán llevando a cabo hasta su total su conclusión por las autoridades y disposiciones legales vigentes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Oromonico de votos de los Diputados presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de Junio de 2017.



## A t e n t a m e n t e Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado

Dip. Hugo Francisco Pérez Moreno Presidente

Dip. Jesús Arnulfo Castillo Milla Vicepresidente Dip. Fabiola Ricci Diestel Secretaria

Dip. María de Jesús Olvera Mejía

Vocal

Dip. Rosario Guadalupe Pérez Espinosa,

Vocal

Dip. Mauricio Cordero Rodríguez Vocal

Dip. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo; relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.